

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 352**

30 de abril de 2021

Presentado por Presentado por los señores Rivera Schatz, Neumann Zayas, Ríos Santiago, Villafañe Ramos, Matías Rosario y las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Morán Trinidad, Soto Tolentino, Jiménez Santoni

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de Estándares de Seguridad de Gomas y Neumáticos”, a los fines de reglamentar la venta y utilización de neumáticos en Puerto Rico; establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener los neumáticos puestos a la venta; imponerle al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda necesaria para asegurar su efectiva consecución; enmendar el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados de Puerto Rico”, con el propósito de atemperarla a esta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación estatal relacionada a la venta de neumáticos usados ha cogido auge durante los pasados años. Según la Asociación de Fabricantes de Caucho (RMA, por sus siglas en inglés), siete (7) estados están considerando legislación para implantar estándares de seguridad para neumáticos usados y prohibir la venta de los que no cumplan con estos. Los estados de Florida, Georgia, Indiana, New Jersey, Oklahoma, South Carolina y Texas, se unirán a Colorado, que aprobó una legislación al respecto el año pasado.

Por otra parte, la RMA ha cabildeado insistentemente para que todos los estados de la nación introduzcan y aprueben su modelo de legislación para mantener todo neumático usado considerado inseguro fuera de las carreteras. Dicho modelo de legislación establece una prohibición sobre la venta de neumáticos usados con una profundidad en su banda de rodamiento de 2/32" pulgadas o menos. También, prohíbe la venta de gomas que exhiben daños en sus cintas, bandas u otros componentes internos; neumáticos con reparaciones inadecuadas; y, neumáticos con chichones o golpes exteriores que indican daños internos.

En Puerto Rico, la industria de neumáticos usados ha crecido a grandes escalas durante la pasada década. La razón principal para ello es que los neumáticos usados son considerablemente más baratos que los nuevos, lo que se traduce en un ahorro significativo para el consumidor. Al presente, no existe ley alguna en Puerto Rico que regule la venta de estos neumáticos. Dicha desregulación representa un problema serio de seguridad pública, pues la data ofrecida por la RMA refleja que muchos de los neumáticos usados que son vendidos, incumplen con los estándares de calidad mínimos que se necesitan para garantizar la seguridad del conductor.

Sin duda, la seguridad del conductor debe ser la prioridad principal dentro de la industria de venta de neumáticos. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario aprobar una ley que detenga la venta desmedida de neumáticos usados y dañados, los cuales ponen en peligro la vida de las personas que transitan por las vías del país. A tales efectos, con esta Ley introducimos los estándares de calidad mínimos que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Estándares de Seguridad
- 3 de Gomas y Neumáticos".

1 Artículo 2.-Propósito de la Ley.

2 Es el propósito de esta Ley, reglamentar la venta y utilización de los neumáticos
3 usados en Puerto Rico y establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán
4 tener aquellos puestos a la venta por cualquier establecimiento comercial.

5 Artículo 3.-Prohibición.

6 Se prohíbe la instalación y venta de los siguientes neumáticos:

7 1. Que tenga una banda de rodamiento inferior a 4/32 de pulgada de
8 profundidad.

9 2. Que presente fragmentación, protuberancias, nudos o chichones que
10 evidencian separación o daños de la cinta, capa o banda de rodadura u otro material
11 adyacente.

12 3. Que tenga expuestos los cordones de los neumáticos o el material de la banda
13 como resultado de daños al neumático.

14 4. Que haya sido reparada en el hombro de la banda de rodadura, la pared
15 lateral, el área del borde o el borde del cinturón.

16 5. Que tenga un pinchazo que no ha sido sellado o remendado en el interior con
17 un vástago de goma curado o un tapón que se extiende a través de la superficie
18 exterior.

19 6. Que no muestre claramente el número de identificación del neumático del
20 Departamento de Transporte de Estados Unidos ubicado en el costado del
21 neumático.

22 7. Que esté sujeto a un retiro de seguridad del fabricante.

1 8. Que tenga un pinchazo de más de un cuarto de pulgada.

2 9. Que tenga más de seis (6) años de fabricada o que haya transcurrido su fecha
3 de expiración, lo que ocurra primero.

4 Se eximen de las prohibiciones antes enumeradas, aquellos neumáticos
5 importados o vendidos localmente que son utilizados en carreras de vehículos de
6 motor, según lo establecido en la Ley 279-2012, según enmendada, conocida como
7 “Ley del Deporte de Automovilismo en Puerto Rico”.

8 No obstante, para propósitos de transitar por las vías públicas en Puerto Rico, se
9 prohíbe el uso de gomas o neumáticos, que no cumplan con los estándares de
10 seguridad antes enumerados y por lo tanto estén en violación a las disposiciones de
11 esta Ley.

12 Artículo 4.-Reglamentación.

13 El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas tendrá la
14 responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda pertinente
15 para lograr la efectiva consecución de las disposiciones contenidas en esta Ley. Esta,
16 se promulgará conforme a lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada,
17 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
18 Puerto Rico”. Para propósitos de esta Ley deberá establecer la reglamentación en
19 consulta con el Departamento de Asuntos del Consumidor para poder asegurar una
20 fiscalización efectiva y el cumplimiento por parte de los establecimientos comerciales
21 con las disposiciones de esta Ley. La reglamentación a establecerse, deberá
22 contemplar la inspección de los cargamentos de neumáticos usados que sean

1 importados a Puerto Rico en los muelles; y la inspección a aquellos establecimientos
2 comerciales o gomeras desde donde se vendan los mismos.

3 Artículo 5.-Penalidades.

4 Cualquier persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de esta Ley o los
5 reglamentos promulgados al amparo de la misma, se le impondrá una multa
6 administrativa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000)
7 dólares por cada violación.

8 Artículo 6.-Aplicabilidad.

9 Esta Ley no será de aplicación al inventario de neumáticos adquiridos con
10 anterioridad a su aprobación.

11 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, para
12 que se lea como sigue:

13 “Artículo 19.-Requisito Especial.

14 **[Se le requiere, además, al Departamento de Transportación y Obras Públicas,**
15 **y a la Autoridad de Carreteras y Transportación realizar un estudio para establecer**
16 **la reglamentación pertinente, referente al mínimo de profundidad que debe**
17 **contener la banda de rodaje de un neumático para transitar por las carreteras de la**
18 **Isla. Esto permitirá ofrecer un mayor grado de seguridad a los usuarios y pasajeros**
19 **de los vehículos que transitan por nuestras vías de rodaje. El Departamento de**
20 **Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad de Carreteras y Transportación**
21 **tendrán ciento ochenta (180) días, a partir de la vigencia de esta Ley, para realizar**
22 **dicho estudio y crear la reglamentación necesaria para hacer cumplir los**

1 resultados del mismo. Dicho estudio y reglamentación, específicamente, deben
2 disponer sobre el grosor mínimo que debe tener un neumático para transitar las
3 carreteras, sin ser una amenaza para la seguridad. Una vez creada la
4 reglamentación apropiada, se someterá la misma con copia del estudio, a ambos
5 Cuerpos de la Asamblea Legislativa. El Departamento de Transportación y Obras
6 Públicas, la Autoridad de Carreteras y los municipios deberán utilizar neumático
7 pulverizado como sustitución de al menos el veinticinco por ciento (25%) del
8 volumen de los agregados minerales usados con cemento o asfalto en la
9 construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de
10 escorrentías dentro de los primeros dos (2) años de vigencia de esta Ley hasta
11 alcanzar un setenta y cinco por ciento (75%) al haber transcurrido cinco (5) años de
12 la aprobación de esta Ley. El Secretario del Departamento de Transportación y
13 Obras Públicas y el Comisionado de la Oficina de Asuntos Municipales rendirán
14 un informe anualmente, a partir de la aprobación de esta medida, ante la
15 Asamblea Legislativa, conteniendo la información estadística necesaria que
16 demuestre los resultados del cumplimiento con las disposiciones de este
17 requisito.]

18 *El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y los*
19 *municipios deberán realizar las gestiones pertinentes para utilizar paulatinamente neumático*
20 *pulverizado como sustitución, total o parcial, de los agregados minerales usados con cemento*
21 *o asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de*
22 *escorrentías.*

1 *El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Director de la*
2 *Oficina de Gerencia y Presupuesto rendirán un informe anualmente, a partir de la aprobación*
3 *de esta Ley, ante la Asamblea Legislativa, con los resultados de esta iniciativa.”*

4 Artículo 8.-Derogación Tácita.

5 Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con
6 ésta.

7 Artículo 9.-Supremacía.

8 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
9 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

10 Artículo 10.-Cláusula de Salvedad.

11 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere
12 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
13 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
14 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
15 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

16 Artículo 11.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.